Roj: ATS 2130/1999 - **ECLI:**ES:TS:1999:2130A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 4344/1998
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 21/12/1999
Procedimiento: Exequatur
Ponente: JESUS EUGENIO CORBAL FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur. Laudo Arbitral dictado por la Cámara de Comercio Internacional de París, Francia. Convenio de Nueva York. Denegación de la causa de oposición basada en la existencia de un procedimiento de suspensión de pagos en España.

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador de los Tribunales Sr. Monterroso Rodríguez, en representación de la entidad Mercantil "IBERMAT, S.A.R.L.", formuló solicitud de exequatur de las resoluciones arbitrales de 4 de marzo y 30 de septiembre de 1.996, dictadas por el Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, Francia, por las que se condenó a la mercantil "GUASCOR, S.A.", de un lado, y en la primera de aquellas resoluciones, a abonar la suma de 3.269.840.- FF como valor de rescate de stok, así como los intereses correspondientes al tipo del 8% anual desde el fallo; y de otro, y en la segunda resolución, a retirar el stok de piezas situadas en IBERMAT, S.A.R.L., a abonar a aquélla la suma de 3.844.120.- ptas., así como los intereses correspondientes al tipo del 7% anual desde el fallo; y por último, a título de indemnización por los gastos de procedimiento, a pagar la cantidad de 60.000.- FF.

2.- La parte solicitante de exequatur estaba domiciliada en Brujes Cedex, Francia, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en Zumaia (Guipúzcoa), España.

3.- Citada y emplazada la parte contra la que se dirige la ejecución y personada en forma, la misma presentó escrito en fecha 30 de marzo de 1.999, oponiéndose a la solicitud de exequatur con fundamento en el orden público interno español y por contravenir el ordenamiento español, habida cuenta de que, habiéndose declarado la suspensión de pagos de la oponente y habiéndose aprobado un convenio con los acreedores de la suspensa, el reconocimiento del laudo posibilitaría su ejecución al margen de éste, con vulneración del principio concursal de la "par conditio creditorum", con imposición de costas a la parte solicitante. Asimismo, como petición alternativa y subsidiaria de la anterior, y para el caso de que se otorgara el exequatur solicitado, la demandada solicitó la expresa declaración de sometimiento de los créditos de la actora al convenio de acreedores aprobado por Auto de 1

de febrero de 1995 .

4.- El Ministerio Fiscal, en informe de fecha 26 de abril último, dijo que "deben reconocerse las sentencias sobre las que se pretende el exequatur, sin perjuicio, y ese es un PROBLEMA DISTINTO, de que corresponda resolver en el proceso de suspensión de pagos de Guascor SA el que dichos créditos puedan quedar sometidos al procedimiento de suspensión de pagos".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Jesús Corbal Fernández

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En la resolución del presente exequatur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York de reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales, de 10 de Junio de 1958* , que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su artículo 1º al adherirse al Convenio, lo que hizo por Instrumento de 12 de Mayo de 1977 (BOE 12 de Julio del mismo año). Resulta preferible este Convenio al celebrado entre España y Francia sobre reconocimiento y ejecución de decisiones arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, de 28 de mayo de 1969, que sería aplicable también a la vista de sus artículos I, II y XVII, pues aunque éste es de fecha posterior a la de aquél, su art. XIX dispone que no afectará a otros Convenios sobre materias especiales suscritos o que puedan suscribir las partes regulando el reconocimiento y la ejecución de decisiones, previsión normativa que ha de completarse con el principio de eficacia máxima inherente a este tipo de normas convencionales y que, en casos como el presente, conduce a la preferencia del Convenio de Nueva York , tal y como *esta Sala se ha pronunciado en ocasiones anteriores (ver AATS 16-4-96 en exequatur 3868/92* , *17-02-98 en exequatur 3587/96* , *7-7-98 en exequatur 1678/97* , *6-10-98, en exequatur nº 2378/97* y *2-3-99 en exequatur 3528/95*). En tal sentido, han sido aportados por el solicitante los documentos a que se refiere el artículo IV del Convenio , debidamente traducidos al español y habiéndose acreditado, asimismo, la firmeza de la sentencia arbitral de que se trata.

2.- El objeto que dio lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (artículo V, 2).

3.- La parte contra la que se dirige el exequatur se opone al reconocimiento de las sentencias arbitrales con fundamento en el respeto al orden público interno (*art. V. 2. b. del Convenio de Nueva York*). Argumenta, en síntesis, que la homologación de los laudos en este trámite posibilitaría su ejecución separada y al margen de los términos del convenio alcanzado con los acreedores que, tras ser aprobado judicialmente, puso término al expediente de suspensión de pagos en el que se hallaba incursa la oponente. Para analizar adecuadamente la cuestión se debe recordar, ante todo, la naturaleza y fin de este especial procedimiento, respecto del cual esta Sala, en línea con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (cfr. *STC 132/91* y *AATS 3-12-96* y *21-4-98* , entre otros), ha venido declarando con reiteración que el procedimiento encaminado a la concesión del exequatur de una decisión extranjera es meramente homologador, y tiene por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas, generalmente de naturaleza procesal, sin que el órgano jurisdiccional a quien se encomienda esta función pueda revisar el fondo del asunto decidido por la resolución por reconocer más allá de lo que imponga el control del respeto del orden público, o tratándose de laudos extranjeros, de lo que le faculte el *artº. V del Convenio de Nueva York* de 1.958 , cuando resulte aplicable. Así las

cosas, no cabe confundir este cauce procedimental, al que pone término una resolución meramente declarativa del reconocimiento de los efectos de la sentencia y de su ejecutoriedad en España, con los propios actos de ejecución, que corresponden, una vez obtenida aquélla, al Juez de Primera Instancia bien del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, bien del partido en que ésta deba ejecutarse (*artº. 958 LEC*), y ante el cual deberá la parte que pretenda oponerse al exequatur hacer valer, en su caso, aquellas causas o circunstancias impeditivas de la ejecución de la resolución extranjera reconocida.

4.- Con este punto de partida, y atendiendo a las circunstancias que han concurrido en el presente caso, no cabe atender a los razonamientos que esgrime la mercantil GUASCOR, S.A. para oponerse al exequatur. De antemano, no se puede desconocer que la sociedad actora, cuando se le puso en conocimiento el estado de suspensión de pagos de la aquí oponente, ya insinuó el crédito que decía ostentar contra ella por importe de 4.019.890 francos franceses como consecuencia de la resolución del contrato de distribución en exclusiva que vinculaba a las partes, el cual era objeto de reclamación, entonces, ante la Cámara de Comercio Internacional de París a cuyo arbitraje se habían sometido; y si bien dicho crédito no le fue reconocido en el procedimiento concursal -únicamente se admitió el derivado de las relaciones comerciales entre los litigantes por importe de 272.188 ptas.-, sí fue objeto de especial mención por parte de los interventores en el correspondiente informe. A ello se suma el hecho de que, una vez fue dictado el primer laudo arbitral, de fecha 4 de marzo de 1.996, por el que se declaró la resolución del contrato de distribución en exclusiva y se condenó a la ahora oponente a abonar a la actora la suma de 3.269.840 francos franceses y los intereses del 8 % anual desde la sentencia arbitral, la sociedad deudora puso en conocimiento del Juez de la suspensión de pagos el referido pronunciamiento, y dicho Juez, tras solicitar informe de los interventores, declaró dicho crédito afecto a los términos del convenio celebrado con los acreedores y aprobado judicialmente, considerando el mismo sin derecho de abstención; lo cual, al margen de la opinión que merezca la corrección en el modo de proceder del juzgador -en tanto que, a los solos fines de este procedimiento, supuso homologar los efectos de la decisión extranjera sin su previo reconocimiento-, es de por sí indicativo del carácter puramente ejecutivo de la cuestión, independientemente, por lo tanto, de la previa homologación y de la declaración de ejecutoriedad de los laudos. Por último, tampoco cabe olvidar, en este repaso de las circunstancias del caso, que la segunda *sentencia arbitral, la fechada el 30 de septiembre de 1.996* , contiene como principal pronunciamiento una condena encaminada a la mera restitución de las cosas al estado preexistente al contrato, mediante la retirada por la demandada del stok que permanecía en poder de la actora previo su correspondiente abono, respecto de lo cual las partes estuvieron de acuerdo, tanto en las referidas prestaciones como en el valor del rescate, acuerdo convenido con posterioridad a la celebración del convenio de acreedores que puso fin al expediente de suspensión de pagos; y que, en fin, la aquí oponente compareció oportunamente ante la Cámara arbitral, tras solicitar la oportuna autorización del juez español, para defender sus derechos, de donde necesariamente se sigue que los órganos del concurso tuvieron, o pudieron tener, cabal conocimiento del verdadero alcance de la pretensión deducida de contrario y se pudo valorar así su incidencia a la hora de proponerse y aprobarse el subsiguiente convenio.

5.- Así las cosas, no es fácil ver la vulneración de los principios inspiradores del orden público interno, específicamente los que predican la unidad y universalidad del concurso, y que imponen el tratamiento paritario de los acreedores dentro de esa situación concursal. La decisión de esta Sala únicamente conlleva -y ahí se detiene- un efecto declarativo sobre el reconocimiento de los efectos de los laudos arbitrales y sobre la ejecutoriedad de aquellos, como ya se ha dicho. En este aspecto, y en cuanto a los efectos que habrían de desplegarse en el curso del procedimiento concursal o de cara a la situación

creada ex-post, mediando un convenio, pocas diferencias hay con el reconocimiento judicial de un crédito obtenido en el correspondiente juicio declarativo por el acreedor a quien no le fue reconocido en el expediente de suspensión de pagos. Consecuentemente, y sobre la base de la indiscutida competencia del Tribunal arbitral, el exequatur, per se, no vulnera los principios concursales, particularmente el de la "par conditio creditorum"; cosa distinta es que, un vez reconocidos los laudos, en su ejecución se persiga la realización separada o independiente del crédito al margen del convenio concursal, lo que, vistas las circunstancias expuestas, ante la declarada sujeción de uno de ellos a los términos del convenio, y dada la naturaleza de la obligación simplemente restitutoria referida en la segunda sentencia arbitral, no parece muy posible. Por demás, es el mismo carácter meramente homologador de este procedimiento el que impide acoger la pretensión altenativa deducida por la sociedad oponente: cuanto se ha expuesto deja claro que no es aquí donde corresponde establecer la vinculación que se persigue. Tal cosa es materia propia de la ejecución de los pronunciamientos de las sentencias arbitrales, correspondiendo a la demandada alegar y promover lo pertinente para ello ante el órgano jurisdiccional competente; y, no puede olvidarse, ya lo ha hecho con anterioridad.

4.- En cuanto a las costas causadas en este procedimiento, procede imponerlas a la parte demandada a la que no le han sido estimadas sus pretensiones, de acuerdo con los criterios que emanan del *art. 523 de la LEC* .

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequatur a las resoluciones arbitrales de fecha 4 de marzo y 30 de septiembre de 1.996 dictadas por el Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, Francia, por las que se condenó a la mercantil "GUASCOR, S.A.", de un lado y en la primera de aquellas resoluciones, a abonar la suma de 3.269.840.- FF, así como los intereses correspondientes al tipo del 8% anual desde el fallo; y de otro y en la segunda resolución, a retirar el stok de piezas situadas en IBERMAT, S.A.R.L.; a abonar a aquélla la suma de 3.844.120.- ptas., así como los intereses correspondientes al tipo del 7% anual desde el fallo; y, por último y a título de indemnización por los gastos de procedimiento, a pagar la cantidad de 60.000.- FF.

2.- Denegar la solicitud alternativa formulada por la demandada y relativa a la expresa declaración de sometimiento de los créditos de IBERMAT, S.A.R.L al Convenio de Acreedores aprobado por Auto de 1 de febrero de 1995 .

3.- Se imponen las costas causadas en el presente procedimiento a la mercantil demandada en el exequatur.

4.- Líbrense los despachos a que se refiere el *art. 958 de la LEC* .

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.